



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 16/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/01/2024	24-25	
41001 41 05001 2022 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDAICON DEL CRÉDITO	15/01/2024	550-5	
41001 41 05001 2023 00083	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S	Auto termina proceso por Pago	15/01/2024	123-1	
41001 41 05001 2023 00349	Ordinario	CESAR AUGUSTO NINCO FIERRO	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA	Auto ordena oficiar	15/01/2024	141-1	
41001 41 05001 2023 00565	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD EPS	Auto rechaza demanda	15/01/2024	28-30	
41001 41 05001 2023 00566	Ordinario	ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ	PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS	Auto inadmite demanda	15/01/2024	119-1	
41001 41 05001 2023 00568	Ordinario	MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN	SAÚL ROMERO MURCIA	Auto inadmite demanda	15/01/2024	30-31	
41001 41 05001 2023 00569	Ordinario	WILLIAM FONSECA CUENCA	RAPPI S.A.S	Auto inadmite demanda	15/01/2024	35-37	
41001 41 05001 2023 00570	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ICOVICON LTDA	Auto inadmite demanda	15/01/2024	53-56	
41001 41 05001 2023 00573	Ordinario	YEISON YEFI GÓMEZ PALMERA	YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL	Auto inadmite demanda	15/01/2024	28-29	
41001 41 05001 2023 00580	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SCOTIA GBS COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	15/01/2024	103-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/01/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00213-00
Ejecutante: MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva-Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la notificación del mandamiento de pago se llevó a cabo por conducta concluyente de la demandada (archivo #07-08), conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que el término para pagar y/o excepcionar comenzó a correr desde la notificación del auto de 19 de octubre de 2023; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA, LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.030.757**, a favor de **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA**; **\$495.962** a favor de **LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL**; **\$634.195** a favor de **ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, valores que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA, LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.030.757**, a favor de **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA**; **\$495.962** a favor de **LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL**; **\$634.195** a favor de **ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, valores que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.003





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00372 00
EJECUTANTE: ROQUE JULIO VARGAS PARDO
EJECUTADO: ALEXANDER DÍAZ CLAROS

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes elevadas por las partes.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 01 de diciembre de 2022, el juzgado ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE**; igualmente, dispuso limitar dicha medida a la suma de \$15.499.102,5; medida que fue comunicada mediante oficio 672 de 01 de diciembre de 2022.

El demandado informa que en su cuenta bancaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, se encuentra retenida una suma de \$15.561.099 desde diciembre de 2022, y solicita que se oficie al mismo para que ponga a disposición del despacho el valor restante de lo adeudado.

Finalmente, el demandado, en memorial de 10 de enero de 2023, indica que pone en conocimiento del depósito judicial por la suma de \$15.561.099, en donde manifiesta que del mismo se pague el valor adeudado y se le devuelva el restante; así mismo que se le dé por terminado el presente proceso con el levantamiento de la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en su lugar, dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo en cita, ya que a la fecha las partes no han presentado la liquidación de crédito con el fin de establecer la obligación real a la fecha, conforme se dispuso en el auto de 24 de agosto de 2023, por lo que se requerirá a las partes para que procedan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega del título judicial formulada por el apoderado de la parte ejecutante, conviene recordar que, conforme el artículo 447 del C.G.P., la entrega del dinero embargado a la parte ejecutante es procedente solo una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total y la petición de entrega de dineros, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00083 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad en cuyo certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrito el apoderado solicitante, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** (Folio 3-4 Archivo 11 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

El Despacho le reconocerá al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00349 00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO NINCO FIERRO
DEMANDADO: FERNEY FIERRO GAONA Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de octubre de 2023, el Despacho requirió al apoderado actor para que informe cómo obtuvo el canal digital de notificación del demandado, **FERNEY FIERRO GAONA**, y allegue las pruebas que estime pertinente.

El apoderado actor, mediante memorial de 14 de noviembre de 2023, dio a conocer la forma en que su poderdante obtuvo el canal digital de notificación, pero no allegó pruebas al respecto y solicitó que se oficie a la DIAN, para lo pertinente.

Conforme a lo anterior y con el propósito de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, el Despacho, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*”, por lo que requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **FERNEY FIERRO GAONA**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica, el apoderado actor deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **FERNEY FIERRO GAONA**, identificado con C.C. No. **7.702.345**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NACIONALES -DIAN, informe canal de notificación electrónico, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación electrónica del demandado a la dirección indicada por la DIAN, conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00565 00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de **urgencias y hospitalizaciones**, conforme lo dejó sentado la Honorable la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos A- 324 de 2023 y A- 262 de 2023: *“Lo anterior, debido a que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.[16] **Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto”***.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía. Ciertamente, la competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado actor estimó la misma en **\$29.504.022,00**, suma que supera ampliamente el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE (para el año 2023 cuando se presentó la demanda); por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00566-00
Demandante ANGY MELISA SANCHEZ CRUZ
Demandado PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ANGY MELISA SANCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO COLCHÓN** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones tendientes a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral y condena de reintegro no se encuentran debidamente enumeradas, incumpliendo lo expuesto por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- El apoderado actor, en la pretensión principal NOVENA no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- El apoderado actor, deberá estimar debidamente la cuantía en donde sume cada una de las pretensiones de la demanda, a la fecha de la radicación de la misma, incluyendo la pretensión principal NOVENA, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **EDUAR ANDRÉS PINZÓN RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ANGY MELISA SANCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO COLCHÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **EDUAR ANDRÉS PINZÓN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.864.401 de Neiva, con código estudiantil No. 20191177739, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00568-00
Demandante MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN
Demandado SAÚL ROMERO MURCIA

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SAÚL ROMERO MURCIA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, tanto en los hechos como pretensiones señala que el señor **SAÚL ROMERO MURCIA**, es el propietario de un establecimiento de comercio, sin embargo, no indica cuál es el nombre del mismo.
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral, teniendo en cuenta que en la pretensión PRIMERA de condena refiere que se dio por la renuncia motivada, mientras que en el hecho SEXTO indica que se trató de un despido realizado por el demandado de manera unilateral y sin justa causa.
- La apoderada actor, en la pretensión SEGUNDA de condena, no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- La apoderada actora realiza un indebido cálculo de la pretensión TERCERA de condena, respecto de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., comoquiera que la misma debe ser calculada desde la fecha de la terminación del vínculo y hasta la radicación de la demanda.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*, comoquiera que solo se limitó a

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar una liquidación de la misma. Para subsanar dicha falencia, deberá realizar el cálculo de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo indemnizaciones.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SAÚL ROMERO MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.778.667 de Neiva, con código estudiantil No. 20161148478, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00569-00
Demandante WILLIAM FONSECA CUENCA
Demandado RAPPI S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **WILLIAM FONSECA CUENCA**, en nombre propio, en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor en el escrito inicial de la demanda no especifica el nombre de las partes y sus representantes legales, incumpliendo el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- El actor no indica la clase de proceso, incumpliendo el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- Los hechos 1, 2 y 3, contienen varios hechos u omisiones que deben ser clasificados y enumerados por separado, conforme lo señala numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Para subsanar dicho yerro, el actor deberá enumerar cada hecho u omisión por separado, teniendo en cuenta el orden cronológico y evitando realizar conclusiones que no correspondan al referido acápite.
- El actor dentro de los hechos no indicó la forma en que fue contratado por la demandada, el tipo de vinculación y tampoco el valor pactado por la prestación de sus servicios, ni la forma en que se cancelaban, es decir, de manera semanal, mensual o a destajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El actor no establece pretensión alguna en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral o contractual con la demandada **RAPPI S.A.S.**, en la que especifique el tipo de contrato y extremos temporales de dicha relación.
- El actor, en sus pretensiones realiza diferentes solicitudes que son excluyentes. En la pretensión 1, solicita que se habilite legalmente su cuenta, esto es, que se mantenga el vínculo contractual y/o laboral, mientras que en la pretensión 2 solicita la indemnización del artículo 65 del C.S.T., lo que implicaría la terminación del contrato. Por lo anterior, el actor deberá proponer unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias, conforme lo dispone el numeral 2 artículo 25-A.
- La pretensión 4 no es clara, ya que el actor solicita que se sancione a la actora por su calificación negativa; sin embargo, no indica cuál es el fundamento jurídico para dicha pretensión, y tampoco realiza una estimación pecuniaria de dicha pretensión.
- La pretensión 5 no es del resorte de la jurisdicción laboral, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, investigar y sancionar la presunta comisión de un delito.
- El acápite relacionado con testigos el actor no indicó ninguna solicitud de prueba testimonial, y lo referente a artículos o noticias de TV e internet, no corresponde a una prueba de tal naturaleza.
- El actor no estimó la cuantía, sumando cada una de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación de la misma, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RAPPI S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- No se allega prueba, siquiera sumaria, de que el actor haya remitido copia de la demandada a la parte demandada.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada el señor **WILLIAM FONSECA CUENCA**, en nombre propio, en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00570 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA
ICOVICON LTDA

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. -ICOVICON LTDA.**, por un valor de **\$12,023,998**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202207 a 202301; y por **\$3.499.400**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$17.274.498**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.**, fechado el 24 de octubre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que es resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$12,023,998**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202207 a 202301 y por **\$3.499.400**, por concepto de intereses moratorios, sin especificar los trabajadores, el valor por cada periodo, y sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS**, identificado con C.C. No. 1.045.675.899 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 343.353 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00573-00
Demandante YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA
Demandado YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL

Neiva – Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL**, propietaria del establecimiento de comercio **LA BODEGA KARAOKE BAR** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no estimó la cuantía, de forma que sume cada una de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación de la misma, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La apoderada no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., es decir, con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora refirió en el acápite de pruebas que allegaba una serie de documentales, sin embargo, ninguno fue adosado al proceso.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

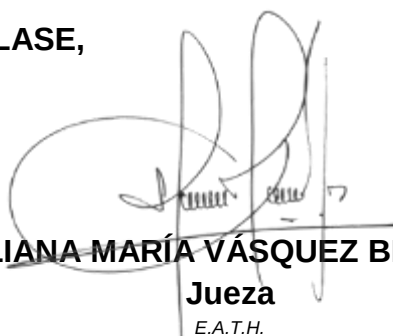
dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL**, propietaria del establecimiento de comercio **LA BODEGA KARAOKE BAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 003.



SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00580 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S.

Neiva – Huila, quince (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda, ya que ni se ha admitido la misma, por lo que se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, comoquiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la S.S.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.  SECRETARIA
--